



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1853/2022/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/1886/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ALVARADO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** al sujeto obligado Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Alvarado, dar respuesta a las solicitudes de información presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificadas con los folios números **301570100000222** y **301570100000122**, al actualizarse la falta de respuesta a las solicitudes, por lo que el sujeto obligado deberá proceder de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
QUINTO. Apercibimiento .....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

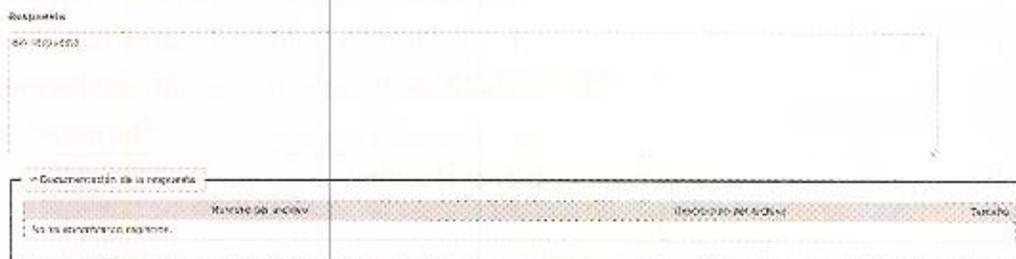
## ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información al Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Alvarado, en las que requirió:

Folios de las solicitudes y números de expedientes	Contenido de las solicitudes de información
301570100000222 IVAI-REV/1853/2022/I	De los años 2019, 2020 y 2021, requiero saber los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes. Es decir, cuáles son los diez principales temas en que se centraron los ciudadanos. Ejemplo: 1. Sueldos y salarios. 2. Erogaciones de obra pública. Etcétera.

	Favor de remitir documentación soporte o algún tipo de documentación que corrobore la respuesta que se brinde a la presente solicitud. Por favor, no me manden a consultar páginas o portales; requiero la información clara y precisa puesto que es material para trabajo de investigación de relevancia en materia de acceso a la información pública. Gracias. _____, a la orden.
301570100000122 IVAI-REV/1886/2022/I	De los años 2019, 2020 y 2021, requiero saber los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes. Es decir, cuáles son los diez principales temas en que se centraron los ciudadanos. Ejemplo: 1. Sueldos y salarios. 2. Erogaciones de obra pública. Etcétera. Favor de remitir documentación soporte o algún tipo de documentación que corrobore la respuesta que se brinde a la presente solicitud. Por favor, no me manden a consultar páginas o portales; requiero la información clara y precisa puesto que es material para trabajo de investigación de relevancia en materia de acceso a la información pública. Gracias. _____, a la orden.

**2. Faltas de respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado tenía hasta el diez de marzo de dos mil veintidós para dar respuesta a las solicitudes identificadas con los folios 301570100000222 y 301570100000122, sin embargo, fue omiso en atenderlas, ya que no consta en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en ambos folios y generada en el citado sistema:



**3. Interposición de los recursos de revisión.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió los recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de las faltas de respuesta a sus solicitudes de información.

**4. Turnos de los recursos de revisión.** Por acuerdos de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado los recursos y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión de los recursos.** El uno de abril de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integraron cada expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Manifestaciones de la parte recurrente.** El veintidós de abril de dos mil veintidós se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, las documentales que contienen diversas manifestaciones realizadas por la parte recurrente, así como el historial de los medios de impugnación de cada uno de los expedientes al rubro citado, generados por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), los cuales

fueron enviados por el Sistema en mención, a través del paso denominado “Alegatos del Recurrente”.

**7. Acuerdos de agregar documentales.** Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintidós, se agregaron sin mayor proveer las documentales señaladas en el punto anterior.

**8. Ampliaciones del plazo para resolver.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar los proyectos de resolución.

**9. Acumulación de los recursos de revisión.** Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/1886/2022/I al diverso IVAI-REV/1853/2022/I.

**10. Cierre de instrucción.** En virtud de que los medios de impugnación se encontraban debidamente sustanciados, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugnan las faltas de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** Los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente en las dos solicitudes solicitó conocer, respecto a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes, además de la documentación soporte o algún tipo de documentación que corrobore la respuesta que se brinde a la solicitud.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el ente obligado omitió dar respuesta a las solicitudes de información identificadas con los folios 301570100000222 y 301570100000122, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, motivó la interposición de los recursos de revisión identificados con los números de expediente IVAI-REV/1853/2022/I e IVAI-REV/1886/2022/I, en los que manifestó como agravio:

Folios de las solicitudes y números de expedientes	Agravio
301570100000222 IVAI-REV/1853/2022/I	Falta de trámite y respuesta a mi solicitud de información; pido se apliquen las sanciones correspondientes por haber ignorado mi solicitud.
301570100000122 IVAI-REV/1886/2022/II	Falta de trámite y respuesta a mi solicitud de información. Pido se apliquen las sanciones correspondientes por haber ignorado por completo mi solicitud.

Es de precisar que, si bien por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintidós, se agregaron a los expedientes las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, enviadas como alegatos mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), lo cierto es que, lo manifestado no guarda ninguna relación con alguno de los expedientes al rubro citado, ya que refieren folios distintos al de las solicitudes que dieron origen al expediente en el que se actúa, no siendo por tanto materia de estudio en la presente resolución.

▪ **Estudio de los agravios.**

Se precisa que los agravios de la parte recurrente en el presente caso, se analizan en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta o en el caso la falta de esta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad<sup>1</sup>.

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Alvarado, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción XII, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 25 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Como se dijo, el sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de las respuestas finales del sujeto obligado, omitiendo dar respuestas a las solicitudes de información.

De manera que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

<sup>1</sup> Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, “en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo”.

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el primer párrafo del artículo 145 de la Ley 875, les impone la obligación a las unidades de transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en los expedientes no existe constancia que demuestre que a la fecha, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, haya dado respuesta a las solicitudes presentadas por la parte recurrente, lo cual vulnera el derecho de acceso a la información del aquí recurrente, actualizando así la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Especialmente si lo solicitado por la parte recurrente, constituye información pública vinculada con una obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 7, 9, fracción XII, 15, fracción LIV y 134 fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Siendo pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 15, fracción LIV de la ley de transparencia local, que a la letra dice:

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

**LIV.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

...

Sumado a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se prevé que en la fracción aludida en líneas precedentes, se darán a conocer la información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.

Al respecto, por lo que corresponde a la información estadística con que cuentan los sujetos obligados relacionado con las preguntas frecuentes realizadas por las personas, en esta se determinará un listado de temas y se publicarán las preguntas planteadas, así como las respuestas a cada una de éstas, tal y como se contempla en los Criterios sustantivos de contenido 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, como se muestra a continuación:

Respecto a la información estadística que responde Preguntas frecuentes, se publicará:

- Criterio 6** Ejercicio
- Criterio 7** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 8** Temática de las preguntas frecuentes, por ejemplo: ejercicio de recursos públicos; regulatorio, actos de gobierno, relación con la sociedad, organización interna, programático, informes, programas, atención a la ciudadanía; evaluaciones, estudios
- Criterio 9** Planteamiento de las preguntas frecuentes
- Criterio 10** Respuesta a cada una de las preguntas frecuentes planteadas
- Criterio 11** Hipervínculo al Informe estadístico (en su caso)
- Criterio 12** Número total de preguntas realizadas por las personas al sujeto obligado

**Formato 48b LGT\_Art\_70\_Fr\_XLVIII**

**Preguntas frecuentes**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Temática de las preguntas frecuentes	Planteamiento de las preguntas	Respuesta a cada una de las preguntas planteadas

Hipervínculo al Informe estadístico, en su caso	Número total de preguntas realizadas al sujeto obligado	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

De ahí que, se establezca la obligación del sujeto obligado de contar con información estadística, para que con ella sean respondidas las preguntas hechas con más frecuencia por el público, entendiéndose que dicha información pueda ser de utilidad o relevante para la ciudadanía.

Así entonces, lo solicitado es información que el sujeto obligado posee al contar precisamente con una Unidad de Transparencia, la cual en términos del artículo 132 de la Ley 875 de Transparencia es la instancia administrativa del sujeto obligado, encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, siendo el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, y que además tiene como atribución conforme al artículo 134, fracción IX de la ley de la materia, lo siguiente:

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

**IX.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

...

De modo que, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió emitir respuesta conforme a las propias atribuciones que le otorga la Ley 875,

proporcionando la información estadística respecto a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

En consecuencia resultan **fundados** los agravios, toda vez que le asiste la razón a la parte recurrente, en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

Por tanto, para subsanar dicha omisión, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en principio en su propia Unidad de Transparencia, y en su archivo, y/o en las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, para posteriormente, dar respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Debiendo tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*", el cual indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Sin que lo anterior, sea una limitante para el sujeto obligado quien de considerarlo pertinente, puede generar un documento en el cual de respuesta completa y puntual a la solicitud de la parte recurrente por cada año solicitado.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información al menos en su propia Unidad de Transparencia, en el archivo del sujeto obligado, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, en los siguientes términos:

-Otorgue la información estadística con la cual responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público en los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, con sus respectivos soportes documentales, ello, considerando que se trata de una obligación de transparencia, señalada en la fracción LIV del artículo 15 de la Ley de Transparencia local, además que la publicación de dicha información lo prevén los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la

fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se mencionó en el considerando TERCERO.

-De ser localizada, efectuará la entrega de la información de forma gratuita al haber quedado plenamente acreditada la falta de respuesta, en términos de la fracción IV del artículo 216 de la Ley de 875 de Transparencia local.

-Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

-Significando al sujeto obligado, que de considerarlo puede generar un documento en el cual de respuesta completa y puntual a las solicitudes de la parte recurrente por cada año solicitado.

-Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

-En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

-Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Apercibimiento.** Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...  
"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.  
Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247  
...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Ante la falta de respuesta a las solicitudes de información, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO. Apercibimiento.** Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

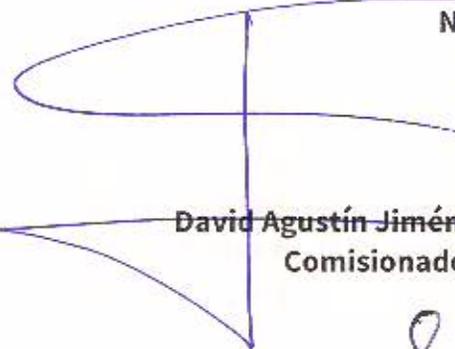
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

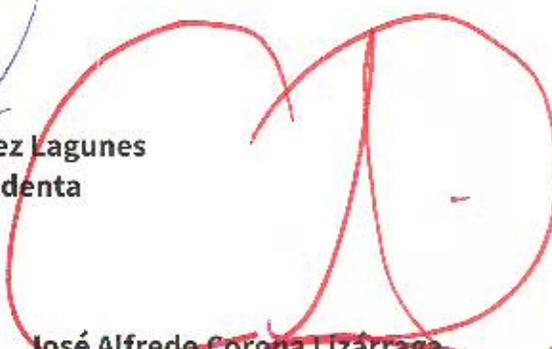
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**